INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 31 de julio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver incidente de nulidad, interpuesto por la parte demandante, informando que la demandada descorrió traslado del mismo. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	257364089001-**202200185**-00
PROCESO:	ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DE DOMINIO
DEMANDANTES:	CARLOS JULIO MOSETON MERCHAN Y ROSA AMALIA MOSETON MERCHAN
DEMANDADAS:	MARIA CRSITINA BALLEN ZAMBRABO Y CLARA INÉS MOSETON BALLÉN

I. Asunto:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial.

II. Argumentos del incidentante:

El incidentante manifiesta que se omitió la oportunidad de solicitar pruebas, como quiera que no se hizo el traslado al que hace pronunciamiento el inciso segundo del auto de fecha 9 de junio del presente año, situación ésta que viola el debido proceso y limita la oportunidad de solicitar pruebas en virtud del traslado de las excepciones de mérito, el cual brilla por su ausencia, siendo pertinente la declaratoria de nulidad y por ende correr dicho traslado.

Por consiguiente, solicita que se decrete la nulidad del auto de fecha 9 de junio de 2023 y en adelante los actos que se generen o se hayan generado y se proceda a correr el traslado de las excepciones en debida forma.

III. Argumentos de apoderado parte pasiva:

La parte demandada a través de apoderado judicial, descorrió traslado del incidente de nulidad, manifestando que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en su pedimento, debido a que el traslado de las excepciones de mérito se surtió mediante envío al correo electrónico del apoderado judicial de los actores, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, tal como acertadamente lo entiende el Despacho.

Además, señala que contra el auto en el que se ordenó continuar el trámite de la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en el cual se indicó que había fenecido en silencio el término para pedir pruebas sobre las excepciones de mérito propuestas, la parte actora nuevamente guardó silencio; por lo tanto, contó con la posibilidad de discutir lo que acá se plantea, resultando por ende improcedente el incidente de nulidad propuesto.

IV. Consideraciones:

Problema jurídico: Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para declarar la nulidad del auto de fecha 9 de junio de 2023, como lo solicita el incidentante o si, por el contrario, debe ser negada.

Argumentos del despacho:

Para resolver el interrogante planteado, se indica en primer lugar que "*las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva*". Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 3678-2021.

Es así, como el tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

El artículo 312 del C.G.P. consagra el control de legalidad en los siguientes términos:

> "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Así las cosas, en la norma mencionada anteriormente se establecieron las etapas en la que pueden alegarse las nulidades.

Ahora bien, al tenor literal del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos allí contemplados. La palabra "solamente" indica que la nulidad únicamente puede invocarse por las circunstancias allí esgrimidas.

Tanto es así, que el mismo artículo 135 del C.G.P. indica que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal diferente a las establecidas en aquél capítulo (II del Título IV, de la Sección Segunda del C.G.P.).

Bajo este panorama se entra a estudiar la causal invocada por el apoderado judicial de la demanda, artículo 133 numeral 5 del C.G.P., "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*".

Argumenta el incidentante que no se le corrió traslado de la excepción de mérito propuesta por las demandadas; sin embargo, queda desvirtuada tal afirmación al verificarse que la parte pasiva el 28 de marzo de 2023 remitió al juzgado y a la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes (paslawyer@hotmail.com) la contestación de la demanda indicando que: ***"El presente correo es enviado al apoderado de los demandantes, para surtir el respectivo traslado".*** Negrillas propias.

En este punto es necesario resaltar que el traslado efectuado al demandante no exige auto del juez sino que se trata de traslado secretarial artículo 110 del C.G.P, tal como lo prevé el artículo 391 inciso 6° del C.G.P, verificándose además que el envío del escrito fue remitido al canal digital que fue suministrado por el incidentante al impetrar la demanda (artículos 78 numeral 5° y 103, parágrafo 2°; Ley 2213 de 2022, artículo 3°), sumado a que se respetaron los dos (2) días hábiles contados del envió del mensaje según las previsiones del parágrafo del artículo 9° de Ley 2213 de 2022, esto es, (29 y 30 de marzo de 2023), teniéndose por surtido el traslado una vez vencidos los tres (3) días siguientes (31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023).

Ahora bien, dentro del plenario no se advierte que el apoderado de los demandantes hubiese comunicado por escrito cambio de dirección electrónica para notificaciones, de tal manera que pudo surtirse válidamente el traslado de las excepciones de mérito a través del canal digital al que fue remitido por la pasiva (Artículo 78 numerales 5º y 14 del C.G.P, ley 2213 de 2022). Máxime cuando el abogado actor sigue utilizado para sus comunicaciones el mismo correo electrónico, porque el memorial contentivo de la solicitud de nulidad procesal fue remitido a través del mencionado canal.

Cabe considerar por otra parte, que el auto que dispuso tener por no descorrido el traslado discutido fue proferido el día 9 de junio de 2023, con notificación por estado No 37 del 13 de junio de la anualidad, omitiendo la parte actora interponer recurso de reposición en contra de dicha determinación, dejando que lo adoptado cobrara firmeza, sin que se atacara oportunamente el presunto vicio procesal.

Por último, es conveniente acotar que de acuerdo con la información que reposa en el sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA,** la dirección de correo electrónico paslawyer@hotmail.com, es la que figura reportada como canal digital del abogado de los demandantes y fue la indicada en el poder (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022), de tal manera que era factible la notificación del traslado por dicho medio.

Por consiguiente, el Juzgado concluye que el traslado de las excepciones de mérito a la parte activa se realizó en debida forma y que el incidentente no probó que no se enteró del mismo, razones por las cuales se negará la nulidad interpuesta.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD planteada por el apoderado de la parte demandante, respecto de las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 9 de junio de 2023, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d32f7945f33a8f25de28cb28af291ead56b652b124ac7a23048edc289433c8**
Documento generado en 28/08/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico Nº 62 del 29 de agosto de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.